

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6635/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Dos requerimientos relacionados con el pago del finiquito a los servidores públicos que conforman al personal de estructura.

La parte recurrente planteó requerimientos novedosos y no desahogó la prevención.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:**

**Improcedente, Desechar, no se desahogó la prevención.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6635/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6635/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la solicitud de información a la que correspondió el número de folio 092074122002654, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO AL PERSONAL DE ESTRUCTURA, CUANDO SE LE PIDE SU RENUNCIA O ES REMOVIDO DEL CARGO, INDIQUE USTED EN CUANTO AL FINIQUITO QUE SE LE DA AL TRABAJADOR EL IMPORTE TOTAL DE SU FINIQUITO, ESE IMPORTE SE LE PAGA POR PARTE DE AL ALCALDIA, INFORME USTED LA FORMA DE PAGO FINIQUITO:*

*A) SE LE PAGA Y SE VE REFLEJADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

*B) O SI SU PAGO ES A TRAVES DE UN PAGO CON RECIBO FINIQUITO Y SE PAGA POR PARTE DE LA ALCALDIA SIN QUE SEA REFLEJADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.*

2. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y de la Subdirección de Administración de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

- Que a lo que corresponde a la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos correspondiente a esta Subdirección a mi cargo hago de su conocimiento, que el pago del finiquito es emitido mediante Recibo de Finiquito de manera electrónica a través del Sistema Único de Nomina (SUN), dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México el cual se encarga de procesar y calcular los montos considerando la fecha de baja, asimismo y en lo que compete a los Comprobantes de Liquidación de pago, cada trabajador cuenta con clave de usuario de manera personal, para ingresar a la plataforma de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Asimismo, aclaró que todos los pagos se realizan de acuerdo a la información proporcionada por el Sistema Único de Nomina (SUN), conforme al calendario de procesos emitidos por dicha Dirección General.

3. El siete de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

CON RESPECTO A SU RESPUESTA EMITIDA DONDE USTED INDICA QUE: "EL PAGO FINIQUITO ES DE MANERA ELECTRONICA A TRAVES DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL CUAL SE ENCARGA DE PROCESAR Y CALCULAR LOS MONTOS CONSIDERANDO LA FECHA DE BAJA, ASIMISMO Y EN LO QUE COMPETE A LOS COMPROBANTES DE LIQUIDACION DE PAGO, CADA TRABAJADOR CUENTA CON CLAVE DE USUARIO DE MANERA PERSONAL, PARA INGRESAR A LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS."

POR LO ANTERIOR, NUEVAMENTE DEMUESTRA UN DESCONOCIMIENTO TOTAL DE SU AREA, AQUI LE DEMOSTRARE CON DOCUMENTOS QUE USTED MISMA NOS PROPORCIONO Y EN LO QUE RESPECTA AL RECIBO FINIQUITO, USTED DESCONOCE COMO SE REALIZA EL PAGO, LE COMENTO QUE PARA LLEVAR A CABO EL RECIBO FINIQUITO, DEBERA SER A TRAVES DE UNA PETICION POR ESCRITO DE LA PERSONA QUE CAUSA BAJA, SOLICITANDO SU FINIQUITO A LA JUD DE NOMINAS Y PAGOS O EN SU CASO A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. DONDE EL CALCULO DEBERA SER LLEVADO A CABO POR LA ALCALDIA COYOACAN, LE REITERO QUE EL RECIBO FINIQUITO NO SE CONTEMPLA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR UNO BIS, Y QUE EL AREA CENTRAL NO TIENE INJERENCIA ALGUNA EN EL PAGO DEL FINIQUITO DE LA PERSONA, AQUI LE DEMOSTRARE CON DOCUMENTOS QUE LO QUE LE SEÑALO ES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:

1.- ANEXO LOS RECIBOS DE PAGO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, SUS 3 RECIBOS ENTREGADOS POR LA ALCALDIA, Y NINGUNO REFLEJA EL PAGO DEL FINIQUITO, ESOS RECIBOS SON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

2.- LE ANEXO LA SOLICITUD N° 092074121000202, 092074121000292 Y 0420000167521, DONDE SE ANEXA EL RECIBO FINIQUITO DE LA ALCALDIA COYOACAN DONDE SE OTORGA EL PAGO FINIQUITO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DEMOSTRANDO QUE ES UN RECIBO QUE NO ES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ASI COMO TAMPOCO ES UN TIPO DE RECIBO QUE SE PUBLICA EN LA PLATAFORMA DIGITAL, ASI COMO TAMPOCO PRESENTA MEMBRETES DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

3.- ASI TAMBIEN ANEXO AL PRESENTE, SOLICITUD N° 092074122000284, DONDE LE ANEXO LOS 2 ULTIMOS RECIBOS DE PAGO DE POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, QUE FUEROS LAS ULTIMAS 2 QUINCNAS EN QUE ESTA PERSONA ESTUVO ACTIVA EN LA ALCALDIA COYOACAN, COMO PODRA USTED OBSERVAR NO SE DEMUESTRA EL PAGO FINIQUITO AL TRABAJADOR, DESVIRTUANDO SU DICHO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURA.

4.- LE ANEXO TAMBIEN LA SOLICITUD N° 092074122002462, DONDE ANEXO LOS ULTIMOS 2 RECIBOS DE PAGO DE VAZQUEZ LOPEZ TITA LOURDES, QUE FUEROS LAS ULTIMAS 2 QUINCNAS EN QUE ESTA PERSONA ESTUVO ACTIVA EN LA

*ALCALDIA COYOACAN, COMO PODRA USTED OBSERVAR NO SE DEMUESTRA EL PAGO FINIQUITO AL TRABAJADOR, DESVIRTUANDO SU DICHO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURA.*

*A EFECTO DE DESVIRTUAR LO SEÑALADO POR MI, USTED DEMUESTRE DOCUMENTALMENTE QUE NO ESTOY EN LO CORRECTO Y QUE LO QUE USTED HA SEÑALADO LO PUEDE SUSTENTAR CON ELEMENTOS.*

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó diversos recibos que fueron proporcionados en vía de respuesta respecto de un folio de solicitud diverso; mismos que obran en las constancias que constituyen el recurso de revisión.

4. Mediante Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus motivos de inconformidad, los cuales debían estar acordes al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

5. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

- *SI CLARO QUE INFORMO QUE LA ALCALDIA COYOACAN HA PROPORCIONADO UN RECIBO FINIQUITO DONDE SE INCLUYE EL PAGO DE SEGUN LAS QUINCENAS DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, DE LO CUAL NO ESPECIFICA EL PAGO DE CADA QUINCENA Y QUE DEBERIA CORRESPONDER Y SER DESGLOSADO CUYA LEYENDA DEBERIA APARECER COMO PAGO DEL 1° AL 15 DE MARZO DE 2021, PAGO DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2021, PAGO DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021, PERO NO ESPECIFICA.*
- *EN EL PERIODO DE 2021, EL PAGO DE SALARIO PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA ES A TRAVES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.*
- *EL PAGO FINIQUITO ES MEDIANTE UN ESCRITO DEL FUNCIONARIO QUE ES DADO DE BAJA SOLICITANDO SU FINIQUITO Y SE LE EXTIENDE UN CHEQUE POR LA CANTIDAD PENDIENTE DE SU PAGO FINIQUITO COMO ES EL PAGO DE PRIMA*

*VACACIONAL O PARTE PROPORCIONAL DE SU AGUINALDO ENTRE OTROS CONCEPTOS.*

- *EN SU MOMENTO SE SOLICITO EL RECIBO DE PAGO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO Y LA ALCALDIA MENCIONO QUE NO CONTABA CON ESE RECIBO, AQUI MUESTRO QUE HASTA EN EL COMITE DE ESTA PLATAFORMA ANALIZARON EL RECIBO FINOQUITO Y SE MENCIONA QUE NO HAY RECIBO ALGUNO AHI ANEXO LA CARPETA CORRESPONDIENTE DONDE MUESTRO QUE LA INFORMACION QUE PROPORCIONA LA ALCALDIA CADA VEZ MAS ESTA PROPORCIONANDO INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LO QUE HA CONTESTADO DESDE UN PRINCIPIO, PERO AQUI ANEXO DICHA INFORMACION.*

Aunado a ello, la parte recurrente anexó diversos recibos de nómina; así como un extracto de una resolución emitida y aprobada por este instituto a diverso folio y la respuesta emitida por la Alcaldía a un folio diverso.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

En este tenor, es importante observar que, en vía de recurso de revisión, la parte recurrente amplió su solicitud realizando requerimientos novedosos al tenor de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”***

...

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud; motivo por el cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que pudiera inconformarse sobre la respuesta emitida, en términos de las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

No obstante, la parte recurrente formuló diversas manifestaciones que no se encuentran relacionadas directamente con lo requerido; toda vez que se petición diversa información relacionada con el pago, el reflejo del mismo, si éste se hace a través de un recibo finiquito y si éste se paga por parte de la Alcaldía quedando reflejado en la Plataforma respectiva. Ello, respecto al personal de estructura del Sujeto Obligado.

No obstante, la parte recurrente en el desahogo de la prevención volvió a realizar diversas manifestaciones que no guardan relación con la solicitud; **por lo tanto, se tiene por no desahogada la prevención, toda vez que las manifestaciones de quien es recurrente no satisfacen los términos en que ésta fue realizada.**

En consecuencia, **de conformidad con el artículo 248 fracción IV, en relación con la fracción VI de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## I. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6635/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**